

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gelacio Huamán Rodríguez abogado de don Juan Ubaldo Valdivia Gonzales contra la Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de abril de 2021, don Juan Ubaldo Valdivia Gonzales interpuso demanda de amparo contra don Daniel Sánchez Velásquez, viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus)², con la finalidad de que se declare la nulidad total de la Carta 15-2020-JUS/VMDHAJ, de fecha 23 de diciembre de 2020.

Sostuvo que, con fecha 31 de agosto de 2020, solicitó ante la Dirección General de la Defensoría Pública y Acceso a la Justicia del Minjus un abogado defensor gratuito para el patrocinio de una demanda de división y partición de bienes, ello en el marco del proceso de petición de herencia que viene siguiendo en contra de sus hermanastros ante un juzgado mixto de Apurímac; sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente. Ante ello, presentó posteriormente recursos de reconsideración, apelación y revisión, siendo todos desestimados y, en el caso de este último recurso, su denegatoria se comunicó mediante la Carta 15-2020-JUS/VMDHAJ, emitida por el demandado. Indicó que el demandado siempre tuvo conocimiento de su situación de vulnerabilidad económica y discapacidad severa debidamente certificada, pese a lo cual denegó su petición, vulnerando el principio de gratuidad de la administración de justicia y defensa gratuita de las personas con escasos recursos económicos, su derecho a la tutela procesal efectiva, la prohibición de discriminación, así como las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2021³, declaró improcedente la demanda. Consideró

¹ Foja 103

² Foja 35

³ Foja 42





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01070-2024-PA/TC
LIMA
JUAN UBALDO VALDIVIA
GONZALES

que los hechos cuestionados no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; en tal sentido, estimó que deben ser analizados en el proceso contencioso-administrativo, que es una vía igualmente satisfactoria en la cual se pueden impugnar las decisiones de la Administración pública.

3. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2023⁴, confirmó la apelada. Consideró que la demandada no ha incurrido en una decisión arbitraria al desestimar la solicitud del actor, por el contrario, tiene sustento legal, ya que la asistencia legal en materia civil prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 013-2009-JUS, Reglamento de la Ley 29360, Ley del servicio de defensa pública, no aplica a los casos de división y partición de bienes.
4. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existiera mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Cabe agregar que mediante la Ley 32153, el citado artículo ha sido modificado, habilitando el rechazo liminar solo para pretensiones que resulten física o jurídicamente imposibles o cuando se cuestione el proceso legislativo, sin embargo, atendiendo a la situación de vulnerabilidad alegada por el accionante, así como el principio *pro actione* previsto en el cuarto párrafo del Título Preliminar del antes referido código, corresponde continuar el trámite de la presente causa.
7. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue promovida el 5 de abril de 2021 y rechazada liminarmente el 21 de abril de 2021 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2023, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

⁴ Foja 103



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01070-2024-PA/TC
LIMA
JUAN UBALDO VALDIVIA
GONZALES

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el *a quo* decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando el *ad quem* absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2021⁵, expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2023⁶, de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

⁵ Foja 42

⁶ Foja 103